

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2022
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio LV/SSLyP/DJ/2o.6045/2022 y anexo de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos.	46-SEPJF

Documentales remitidas a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de cinco de diciembre de dos mil veintidós, manifiesta que el pago de la pensión relacionada con la controversia constitucional que nos ocupa, *“estará a cargo del Poder Judicial de la partida asignada del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos”*, además, solicita se requiera al Poder Judicial Estatal para que informe a ese Poder Legislativo la cantidad necesaria para el pago de la pensión respectiva.

Asimismo, informa que mediante oficio **LV/SSLyP/DJ/3131/2022**, solicitó a la Presidenta de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, se emita el dictamen en el que se cumpla con los lineamientos dictados en la controversia constitucional al rubro indicada.

Igualmente, señala que para llevar a cabo la modificación del decreto impugnado en la porción materia de invalidez, se requiere primero de la asignación y transferencia de los recursos para el pago de la pensión, y afirma que una vez que se dé lo anterior, el Poder Legislativo estatal estará en condiciones de realizar las modificaciones del decreto en términos de la sentencia dictada.

Atento a lo anterior, es primordial resaltar que la invalidez parcial decretada, **no puede causar afectación alguna al derecho a la seguridad**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2022

social que ya se había otorgado a la trabajadora pensionada y que no fue materia de invalidez en la presente controversia, toda vez que conforme a la naturaleza de este medio de control constitucional únicamente se analizan aspectos competenciales de los poderes en conflicto. Por ello, el cumplimiento de las sentencias constitucionales dictadas por este Alto Tribunal es un tema de extrema relevancia para las partes involucradas, máxime si **al hallarse un efecto conexo en la existencia de un derecho a la seguridad social concedido a una persona, con motivo de un pronunciamiento de incompetencia relativa** respecto del Poder Legislativo estatal al no estar facultado para otorgar directamente las pensiones ya que no puede dirigir los recursos ni determinar las pensiones de otros poderes del estado.¹

Asimismo, de conformidad con las consideraciones sostenidas en el Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, relacionado con el cumplimiento de las ejecutorias derivadas de las controversias constitucionales falladas por las salas de este Alto Tribunal, relativas al pago de pensiones de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, este Alto Tribunal determinó que *“Conforme a las facultades que le confiere el artículo 40, fracción V, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el Poder Legislativo de dicha entidad federativa cuenta con la facultad de fijar los gastos del Estado, autorizar el Presupuesto de Egresos para cubrir las obligaciones a cargo del Estado e, inclusive, asignar una partida presupuestal específica en favor del Poder Judicial de la entidad”* además de que *“conforme a los artículos 12, párrafo primero, 13, párrafo segundo y 40, fracción I y II, último párrafo de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en relación con el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es factible que en el presente ejercicio fiscal se*

¹ Ver párrafo 80 de la sentencia emitida en la controversia constitucional 26/2022.

proponga el aumento o creación de gasto y que se realicen erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos, con el cual se amorticen, incluso, adeudos de ejercicios anteriores, como los derivados de sentencias judiciales, máxime las que constituyen un mandato constitucional".

Con base en lo anterior, resulta evidente que no existe ninguna imposibilidad jurídica para que el Poder Legislativo del Estado de Morelos cumpla con la sentencia dictada en la controversia constitucional 32/2022, ya que **el plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a la notificación de la resolución, ordenado en la sentencia, venció el pasado catorce de febrero de dos mil veintitrés, sin que exista un pronunciamiento encaminado al cumplimiento de la resolución por parte de ninguno de los Poderes**. Asimismo, es un hecho jurídico sumamente grave para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al existir un elemento fáctico respecto del comportamiento de las partes que están involucradas en el incumplimiento del presente asunto.

Al respecto, es un **hecho notorio**² para esta Presidencia la existencia de diversas sentencias en fase de cumplimiento respecto de la problemática relacionada con las pensiones otorgadas a trabajadores en el Estado de Morelos. Por ello, **de forma perentoria**, los tres Poderes del Estado de Morelos deben **remitir de inmediato** a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de las constancias relativas para **cumplir a cabalidad** con los siguientes lineamientos, para garantizar la eficacia del cumplimiento de la sentencia de referencia:

a) El **Poder Judicial del Estado de Morelos** deberá informar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatal **el monto total y actualizado que se requiere para el pago de la pensión, al que este medio de control**

² De acuerdo con las consideraciones que dieron lugar a las tesis jurisprudenciales Tesis: 2a./J. 27/97, Tesis: P./J. 74/2006 y Tesis: P./J. 43/2009, de rubros: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA", "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO" y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO".

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2022

constitucional se refiere, debiendo remitirlo a las citadas autoridades vinculadas en un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

b) Al **Poder Legislativo del Estado de Morelos** se le otorgará el mismo plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la legal notificación del informe al que se refiere el punto que antecede, para la **autorización de la partida presupuestal correspondiente**, sin menoscabo de que la ministración de los recursos se realice por medio del Poder Ejecutivo, y dentro de ese mismo plazo de **diez días hábiles**, el Poder Legislativo local deberá notificar de la citada determinación, en la vía legal que corresponda al Poder Ejecutivo. Asimismo, es indispensable que realice las gestiones necesarias para emitir el Decreto que declare la invalidez parcial del diverso ciento seis (106), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha doce de enero de dos mil veintidós y realice los actos pertinentes para su publicación ante el Poder Ejecutivo local.

c) Una vez notificado el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** en términos del punto anterior, contará con un plazo de **diez días hábiles** para llevar a cabo **las gestiones hacendarias conducentes y deberá remitir ante este Alto Tribunal, el o los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con el pago del Decreto jubilatorio al que se refiere la presente controversia constitucional.**

Se apercibe a los entes gubernamentales requeridos que, en caso de incumplir con lo antes precisado, **al omiso se le aplicará una multa**, en términos del artículo 59, fracción I³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la Ley

³ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...]

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se procederá conforme lo indicado en el párrafo segundo del artículo 46⁵, de la citada Ley Reglamentaria, que establece:

*“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, **no se encuentre en vía de ejecución o se trate de eludir su cumplimiento**, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 105, último párrafo⁶, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero⁷, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo segundo⁸ y 46, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

⁵ **Artículo 46.** [...] Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encuentre en vía de ejecución o se trate de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...] En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

⁷ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

⁸ **Artículo 11.** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁹ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2022

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese; por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de junio de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 32/2022**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos. Conste.**

NAC/FEML

¹⁰ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 228933

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2023T21:27:48Z / 12/06/2023T15:27:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a9 b4 42 b4 fb fe 1e c0 ce d2 ca 10 73 d5 cf 38 45 1d 33 f3 5e ab b2 82 2d 27 6c 35 eb c9 72 f0 81 f6 75 78 4c a2 70 90 2e 46 fa 9e a5 e1 e7 20 e8 be 0f 7a fb fd 1e 98 b0 4b 41 8e 99 0c f1 f3 8f 50 43 35 80 48 3e c8 21 b8 55 02 d8 88 9e 66 6f b6 56 06 2a 1b d8 eb 37 fa 19 46 44 66 cc 96 6b 5f 56 69 2c 8d 86 58 34 76 a7 13 50 40 34 82 0d 0f 23 0b 68 90 55 d4 7d e6 09 71 97 40 f5 76 f8 ac 6f 5c 73 26 c5 3d 8f 2b 69 04 7c 9d 7e 87 07 01 71 44 a2 76 04 0a c8 b0 29 14 1d 8a ae 29 c8 af bd eb 95 3b 29 37 b4 0a 84 29 30 05 e8 59 9a 0e 4f e9 1e cd da 27 9d 48 3c 2c ba c6 a9 53 e3 f9 7b a4 b0 35 75 71 d6 e3 96 73 64 ab 9a 27 a8 f9 51 ef 9f 94 51 e7 62 54 cb e4 a5 e4 6d 47 3f f0 e7 d5 85 a4 99 3e c9 4b 3c 32 b4 61 13 d6 c1 00 b0 32 61 f0 cd ae ea a4 f6 3f c5 7f 54 12			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2023T21:27:48Z / 12/06/2023T15:27:48-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/06/2023T21:27:48Z / 12/06/2023T15:27:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5898421			
	Datos estampillados	B05B5B2153A044FE0F4286128BB351C6D9148DC7FC8B76EED4973E37B598F8BB			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T18:05:03Z / 09/06/2023T12:05:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	01 d6 48 1f 06 05 02 e6 d4 94 fe 94 d1 73 06 9f 18 61 a4 a1 cf fb fe e3 76 89 99 57 88 91 96 b9 95 7e c7 70 ac d9 e6 dd a8 20 02 bb 64 66 ea 77 54 5a 64 1b 6c 4e 15 59 f4 a5 9c 51 d8 7b b1 bc d7 92 f9 cb 55 9f cb 34 05 8a cb ec c1 9f a3 98 65 d6 66 bc 5c 12 53 32 7c 8c cc 96 48 02 f4 a5 95 e3 a9 01 b4 a5 a2 6d e9 27 93 e6 7c 49 db 2b 22 5b 6d 75 6c 05 f3 77 f4 d6 8f cf 88 9a fc 00 99 01 85 38 b9 bb 9b 1e c4 d0 a7 ea c9 a5 fc 7c 94 01 3b 83 b4 42 71 75 34 cd 16 00 55 b9 79 4f ad f6 00 1d 81 ee ef 6b 83 03 f8 ba f3 08 5c 57 d4 46 8f b7 65 c6 d8 96 d6 06 f0 43 c9 b5 60 9d 2c 6e 8a 29 49 6f cf f8 a3 e1 54 e5 cb 52 dd 61 0a 4d ce f2 32 c4 08 1e a5 0d 2a 03 10 82 6c a7 c2 09 07 20 c9 3a 70 25 c5 37 bf 46 58 fe 4b 69 4c b7 45 f3 04 b4 c6 b7 84 50 cb b3 4d 86 6e 37			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T18:06:55Z / 09/06/2023T12:06:55-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2023T18:05:03Z / 09/06/2023T12:05:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5890920			
	Datos estampillados	33F5699EEE8E5925DC1CACD19F162004C025F65D876C57ED91CC661527F04EAC			